



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104022201101422-00
Ubicación 1255
Condenado ORLANDO TELLEZ ARIZA
C.C # 79122312

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LA PRESCIPCION DE LA SANCION PENAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

Número Único 110013104022201101422-00
Ubicación 1255
Condenado ORLANDO TELLEZ ARIZA
C.C # 79122312

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-022-2011-01422-00 NI 1255
Condenado	:	ORLANDO TELLEZ ARIZA
Identificación	:	73.122.312
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 600 DE 2000
Notificaciones	:	carlosorlandolopezmendoza@hotmail.com orlandotellezariza2020@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil-veintitrés (2023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **ORLANDO TELLEZ ARIZA**, a través de su apoderado judicial

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de diciembre de 2001, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá D.C, condenó al señor **ORLANDO TELLEZ ARIZA**, a la pena principal de **25 años de prisión** y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**, decisión de instancia en el que le que se le negaron el subrogado de suspensión condicional de la pena y el de prisión domiciliaria. La sentencia causó ejecutoria el día 28 de enero de 2002.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **ORLANDO TELLEZ ARIZA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que **desde el 28 de enero de 2002 fecha en la que cobró ejecutoria la decisión**, a la fecha, salta a la vista que no han transcurrido los 25 años (pena impuesta por el Juzgado fallador) necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal solicitada por el señor **ORLANDO TELLEZ ARIZA**, identificado con la C.C. N° 79.122.312, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Garzón
Liz Yineth Hernández Garzón
1100147-04-002-2011-01422-00 N.1.1255 - 11-30-05-2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Medidas de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2/2
15 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 1255

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 31/05/2023 11:35 AM

Para: ORLANDOTELLEZARIZA2020@GMAIL.COM <ORLANDOTELLEZARIZA2020@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 1255;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ORLANDOTELLEZARIZA2020@GMAIL.COM (ORLANDOTELLEZARIZA2020@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/05/2023 NI 1255

Re: ENVIO AUTO DEL 30/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1255

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/06/2023 8:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2023, a las 11:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1255 - ORLANDO TELLEZ ARIZA - NIEGA PRESCRIPCIÓN 30-05-2023.pdf>

URGENTE-1255-J17-ARG-LST-RV: RECURSO proceso #11001310402220110142200.
procesado: Orlando Tellez Ariza.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/06/2023 4:40 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 02-06-2023 15.04.pdf;

De: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 4:24 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO proceso #11001310402220110142200. procesado: Orlando Tellez Ariza.

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 3:16 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO proceso #11001310402220110142200. procesado: Orlando Tellez Ariza.

De: Carlos Orlando López mendieta <carlosorlandolopezmendieta@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 3:14 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: proceso #11001310402220110142200. procesado: Orlando Tellez Ariza.

De: Carlos Orlando López mendieta

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 15:11

Para: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso #11001310402220110142200. procesado: Orlando Tellez Ariza.

señores

JUZGADO 17 ejecución de penas y medidas de seguridad.

Bogotá D. C.

envío por medio de archivo adjunto, archivo PDF con sustentación de recurso de apelación.

Atentamente,

C. Orlando López Mendieta.

T. P. #13426. C. S. J.-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
JUEZ 17 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Bogotá D. C.

REF: Rad. #11001310402220110142200.

Delito: Homicidio.

Condenado: Orlando Téllez Ariza.

Como Defensor del condenado de la referencia, comedidamente, manifiesto a usted, lo siguiente:

- Que Interpongo el recurso de Apelación contra la providencia de su despacho calendarada el 30 de mayo de año 2.023, a fin de que sea analizada y revocada por el superior de su despacho y en su lugar se acceda a la petición de prescripción.
- Para sustentar este recurso, con todo el respeto que se merece la dignidad de su cargo, me sustentó en los siguientes breves argumentos:
 1. Se disiente de la providencia impugnada en razón a que contiene una interpretación de la figura jurídica de la prescripción de la pena referida, que se hace de manera muy subjetivamente, puesto que el citado inciso 2º del artículo 86 del código penal vigente, no estipula de manera explícita la situación jurídica planteada por el fenómeno de la prescripción.
 2. Se discrepa de la providencia recurrida, en razón a que la interpretación judicial que se hace de la figura de la prescripción de la pena, no corresponde a una descripción precisa y con certeza de lo planteado sobre el tema de la prescripción de la pena, para el caso concreto.
 3. En razón a que el caso que se presenta impetrado por la defensa sobre la prescripción de la pena, no es cuestión que aparezca normativamente de manera precisa y concreta en nuestro código penal vigente, se hace obligatorio concurrir a los análisis que existen en la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema.
 4. Supuestamente, el artículo 88 del código penal, trata de dirimir o resolver el tema planteado sobre la prescripción de las penas, describiendo que la prescripción se debe contar desde la ejecutoria de la sentencia. Pero

adentrándonos al fondo del tema de la prescripción de la pena, o de las sentencias, no aparece que las normas del código penal satisfagan de manera íntegra o definitiva el asunto o tema planteado. Pues, además, la prescripción de la pena, no necesariamente, se debe contar desde la ejecutoria de la sentencia, pues podemos suponer que el artículo 88 del código penal, no se refiere únicamente a los casos en que el sentenciado no está privado de la libertad, ya que puede comenzar ese término prescriptivo desde cuando sucedieron los hechos.

5. El artículo 83 del C.P., cuando se refiere a la prescripción de la acción penal, establece unas limitaciones en cuanto al tiempo para declarar la prescripción, y dice: “..art. 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad,, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, **ni excederá de veinte (20)...**””**En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado....**”
6. En lo que respecta el tiempo de iniciación del término de prescripción de la acción, dice el artículo 84 ibidem, : “Artículo 84. Iniciación del término de prescripción de la acción. **En las conductas punibles de ejecución instantánea, el término de prescripción de la acción, comenzara a correr, desde el día de su consumación....**”
7. La providencia recurrida no se comparte, porque en ella, la interpretación judicial que se hace, no se analiza, ni trata comparativamente la normatividad que rige la materia sobre prescripción, teniendo en cuenta, el régimen procedimental a que está sometido el caso concreto de los hechos del homicidio, de fecha abril 16 de año 1.995, objeto de la sentencia, como es el código penal del Dec.100 de año 1980, que fué derogado por Ley 999 de año 2000.,y aplicando la ley más favorable al procesado.
8. La defensa estima que la conducta ilícita, objeto de la investigación y de la sentencia, se originó en hechos acaecidos en fecha 16 de abril de año 1.995, y por tanto la normatividad que debe regir para este caso concreto de la prescripción de la pena, (debió ser y se omitió también para la sentencia), lo consagrado en el decreto 100 de 1.980, que era el procedimiento penal vigente, para la época de los hechos y que fué derogado por el actual código

penal vigente, o, ley 599 de año 2.000, para el trámite, investigación, juzgamiento y sentencia, que se debió aplicar al caso.

9. La Defensa, muy respetuosamente, se aparta de la providencia impugnada, pues se permite observar, que a todas luces, se han restringido derechos fundamentales y constitucionales, como lo son el debido proceso: "Art.29.-El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...." Pues, aparece de manifiesto, que el caso de esta prescripción de pena, se viene tratando, con la normatividad, que no existe, ni corresponde al caso concreto.

10. No se comparte la providencia objeto del recurso, porque se observa una subestimación del principio constitucional de la ley favorable al procesado. Pues ni en la sentencia comentada para la prescripción de la pena, se tuvo en cuenta, el procedimiento propio y adecuado, como ley preexistente, para el juzgamiento del posible autor del ilícito. Se juzgó y sancionó al posible autor, con una ley, (ley 599/2000), que no era la preexistente, a la fecha de los hechos. Al tiempo que, se continuó tratando, y aplicando, un procedimiento no propio, ni la ley más favorable a la situación jurídica planteada. De esta manera se restringió también el principio fundamental y constitucional, de aplicar la ley mas favorable o permisiva, que aunque sea posterior, tiene preferencia, sobre la restrictiva o desfavorable.

Sin más extensión de argumentos jurídicos de sustento de Apelación, reitero al señor Juez, conceda el recurso interpuesto, el cual ampliaré verbalmente o por escrito, en su oportunidad, ante el Honorable Tribunal Superior-Sala Penal de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS O. LOPEZ MENDIETA

T.P. 13.426 del C.S.J. Email:carlosorlandolopezmendieta@hotmail.com